

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. 16. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Motril.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Granada á Motril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 15 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se prestara en carruaje, deberá este tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del con-

tratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Granada ó en la subalterna de Rentas de Motril, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda

del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Granada para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Motril y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, remitiendo esta y una de las primeras á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrentar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Octubre de 1874.—
Por el Director general, H. Rodríguez.

Núm. 864. Administración Económica de la provincia de Córdoba.

El decreto de 29 de Octubre último publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º del actual, modifica el impuesto sobre las ventas de una manera tan beneficiosa para el contribuyente, que hoy carece por completo de justificación toda resistencia á su pago, por cuanto que recayendo sobre los mismos actos á que se refiere el apéndice letra D del presupuesto vigente, solo es aplicable cuando el valor de estos llegue ó exceda de dos pesetas cincuenta céntimos.

Excepción del pago del referido impuesto además de los artículos de comer, beber y arder:

1.º Los efectos que la Administración pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieren los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vitriales y sin vidriar.

Y 6.º El material inútil de las vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á esportar á las empresas.

En su consecuencia esta oficina al ponerlo en conocimiento de los comerciantes, fabricantes, industriales y demás personas que por la ley están obligadas á estampar el sello de cinco céntimos de peseta en los objetos de su contratación, no puede menos de llamar la atención de los mismos para que en ningún caso, ni por ningún pretexto ó motivo dejen de cumplir con este precepto legal; en la inteligencia de que proponiéndose ejercer esta oficina la más activa vigilancia sobre tan importante servicio, la sería muy sensible verse obligada á imponer á los infractores las penas que determina el art. 5.º del mencionado decreto.

Hasta tanto que los sellos especiales de que trata el art. 7.º de dicho decreto puedan esponderse, continuarán usándose los de guerra de cinco céntimos de peseta. Cuando llegue aquel caso, que esta oficina lo pondrá oportunamente en conocimiento del público, los que compren de una vez sellos por valor de cien pesetas en adelante, obtendrán una bonificación de quince por ciento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1874.—El Jefe Económico, Andrés María Beladiez.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 27 del anterior me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertas en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Eugenia Laguna, hija de D. Fernando, miliciano nacional de Piedra Buena.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Córdoba 8 de Noviembre de 1874.—El Jefe Económico, Andrés María Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Mendez Allú, Pedro Venancio Cosme y José Hernandez Robles contra la sentencia de la Sección de Magistrados de la Audiencia de Valladolid en causa vis-

ta ante el Jurado y seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Salamanca por homicidio:

Resultando que por veredicto del Jurado constituido en la ciudad de Salamanca fueron calificados Manuel Mendez Allú, alias Quiriquí; Pedro Venancio Cosme, alias Pillo, y José Hernandez Robles, alias Rabolargo, culpables del delito de homicidio por haber tomado parte directa en la muerte violenta ejecutada en la persona de Pio Gutierrez Izcarai sobre las doce de la noche del 12 de Enero de 1872, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación ó amenazas adecuadas por parte del Pio Gutierrez; y que en su consecuencia la Sección de Magistrados condenó á los procesados en la pena de 13 años de reclusión temporal á cada uno con su accesoria, indemnización de 1.500 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en el caso 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 419 y 420 del Código penal; el primero, en cuanto se aplica á los culpables por un delito de que el mismo no trata, y el segundo, en cuanto no se les impone la pena en la proporción ni clase que el mismo establece, to la vez que el hecho fué ejecutado en riña, y no consta la participación que cada uno de los procesados tuviera en él:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que há lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado, según el núm. 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocado por la defensa de los recurrentes, cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto:

Considerando que en el presente caso, según aparece de la sentencia recurrida, los procesados recurrentes han sido declarados del todo más explícito en el veredicto del Jurado culpables como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pio Gutierrez Izcarai, con la sola circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido:

Considerando que dados el delito de homicidio, la participación de autores que en él han tenido los referidos procesados, y como concurrente única en su ejecución la

circunstancia atenuante ántes expresada, la pena de 13 años de reclusión temporal y su accesoria que se han impuesto á aquellos en la repetida sentencia son evidentemente las que corresponde imponer, con arreglo á las disposiciones de los artículos del Código penal aplicables al caso y que se han aplicado en la mencionada sentencia:

Considerando que el art. 420 de dicho Código no es aplicable al hecho de autos, según se pretende por el defensor de los recurrentes, puesto que ni en el veredicto ni en las conclusiones definitivas de las partes aparece prueba ni aun siquiera indicio de la riña tumultuaria que se supone haber existido cuando Pio Gutierrez Izcarai recibió la lesión que produjo su muerte; siendo por lo tanto evidente que no se ha infringido en la repetida sentencia el expresado artículo, ni incurridose por la referida Sala en el error de derecho señalado en el número 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la argumentación y las alegaciones hechas por la defensa de los recurrentes carecen absolutamente de base y apoyo; y que por consiguiente el presente recurso es de todo punto improcedente é infundado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada en Salamanca por el Tribunal del Jurado el 8 de Octubre del año próximo pasado han interpuesto los procesados Manuel Mendez Allú, alias Quiriquí; Pedro Venancio, alias Pillo, y José Hernandez Robles, alias Rabolargo, á cada uno de los cuales condenamos al pago de una tercera parte de las costas y al de 125 pesetas si vinieren á mejor fortuna; librese la correspondiente certificación, y remítase á dicho Tribunal por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Excmo. Sr. Presidente votó en Sala: Manuel Leon.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico

como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1874.—
Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Jado Gil y Don José Perez Avila contra el auto de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Cáceres en causa vista ante el Jurado y seguida á los mismos en el Juzgado de Logrosan á instancia de D. Fernando Ocaña y otros por detencion arbitraria:

Resultando que por veredicto del Jurado fueron calificados Don Juan Jado Gil y D. José Perez Avila, el primero de autor de los delitos de haber disuelto una reunion pacifica y de detencion arbitraria, y el segundo de autor de este segundo delito, ambos sin circunstancias agravantes; y que en su consecuencia la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Cáceres condenó á D. Juan Jado Gil por el primer delito en 64 meses y un dia de suspension del cargo de Alcalde, multa de 250 pesetas y cuarta parte de costas, y por el de detencion arbitraria en la multa de 125 pesetas y otra cuarta parte de costas, y á D. José Perez Avila en la multa de 155 pesetas y una cuarta parte de costas; y caso de insolvencia de las multas impuestas á ambos, en la prision subsidiaria correspondiente, declarando de oficio la otra cuarta parte de costas:

Resultando del acta de la sesion del Jurado celebrada en 9 de Julio de 1873 que, concedida la palabra al Abogado defensor de D. José Perez Avila, este, de acuerdo con el de D. Juan Jado Gil, invocando los artículos 776 y 782 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pidieron á la Seccion se sirviera acordar que se sometiera la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, porque siendo manifiesta la inculpabilidad de los procesados le Jurado los declaraba culpables, y que en su consecuencia la Seccion se sirviera resolver previamente y desde luego esta pretension; en vista de lo cual el Presidente dispuso que la Seccion se retirase á deliberar; y vuelta á abrir la sesion, el referido Presidente leyó el auto inserto á los fólios 128 y 129, por el cual se declaraba no haber lugar á lo solicitado; por lo que los defensores de los procesados, haciendo uso del derecho concedido en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hicieron en el acto la protesta de dejar preparado el recurso de casacion procedente sobre la decision de la Seccion pidiendo se consignase en el acta:

Resultando que contra este auto interpusieron los procesados recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el art. 807 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 783 de la misma, por ser la decision de los Magistrados denegatoria de un derecho legítimo ejercitado en tiempo y ajustado á las prescripciones de dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 783 exige como requisito indispensable para que la Seccion de Magistrados acuerde someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado la declaracion previa por unanimidad de que el Jurado hubiese incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar su veredicto en alguno de los tres únicos casos que determina con toda claridad y precision, partiendo en todos ellos del principio de que por el resultado del juicio oral y público sea manifiesta, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad de los procesados en el primero, ó la culpabilidad de los mismos en el segundo y en el tercero:

Considerando que atendido el resultado del juicio, la Seccion ha encontrado motivos de duda racional contrarios á la inculpabilidad de los dos procesados, y que en su virtud no ha declarado, en uso de sus exclusivas atribuciones, que el Jurado hubiese incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar su veredicto de culpabilidad, por consecuencia del que fueron condenados los recurrentes:

Considerando que si bien segun el art. 807 despues de pronunciada sentencia por el Tribunal del Jurado puede interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de la forma, cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas que dan lugar al mismo, á tenor de los artículos que en aquel se designan, no consta del proceso se hubiese incurrido en tales faltas; y en cuanto al art. 782, queda demostrada su improcedencia, con arreglo á los artículos 780, 781 y 783, no existiendo por tanto la infraccion que sirve de fundamento esencial á la casacion presentada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Don Juan Jado Gil y D. José Perez Avila por quebrantamiento de forma, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido; y entréguese la causa al Procurador de los mismos por término de cinco dias para que formule el recurso anunciado de casacion por infraccion de ley, en conformidad de lo prevenido en el art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1874.—
Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 777.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Año económico de 1873 á 74. —Periodo de ampliacion —Primer trimestre.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales de este distrito correspondiente al primer trimestre del periodo de ampliacion al ejercicio de 1873 á 74.

INGRESOS.

	Ptas.	Cénts.
Existencia en fin de Junio último.	3844	80
No ha habido recaudacion alguna por cuenta del citado ejercicio.		
Total cargo.	3844	80

GASTOS.

Nada se ha satisfecho por cuenta de aquel ejercicio.

RESUMEN.

Importan los ingresos.	3844	80
Id. los gastos.		
Existencia para el segundo trimestre.	3844	80

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 157 de la ley orgánica, se publica el presente en Villaviciosa á 2 de Octubre de 1874.—El Alcalde Ordenador, José Escobar.—El Regidor Interventor, Manuel Contreras.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Valero.

Año económico de 1874 á 75.

Estado demostrativo de la recaudacion é intervencion de los fondos municipales de este distrito correspondiente al primer trimestre del citado año económico.

INGRESOS.

Capítulos.	Ptas.	Cénts.
1.º Productos de Propios.	1728	63
3.º Id. de arbitrios é impuestos establecidos.	726	27
9.º Id. de recursos legales.	1496	62
Total.	3951	62

GASTOS.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1931	72	2003
3.º Id. de policia urbana y rural.	276	335	611
5.º Beneficencia municipal.		3	3
6.º Obras públicas.		50	50
9.º Cargas.		658	658
12.º Imprevistos.		149	149
Total.	2207	72	2279

RESUMEN.

Importan los ingresos.	3951	62
Id. los gastos.	4038	66
Alcance contra la caja.	87	14

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 157 de la ley orgánica, se publica el presente en Villaviciosa á 2 de Octubre de 1874.—El Alcalde Ordenador, José Escobar.—El Regidor Interventor, Manuel Contreras.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Valero.

Núm. 858.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Los contribuyentes al repartimiento municipal sobre las contribuciones directas, respectivo al pasado año económico de 1873 74, que no han satisfecho sus cuotas al exigírselas á domicilio los encargados de la cobranza, quedan incurso en el apremio del 11 50 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que se llevará á cabo si en el término de ocho dias no hacen efectivos sus descubiertos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Córdoba 9 de Noviembre de 1874.—J. R. Sanchez.

Núm. 862.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Don Francisco Alvarez de Sotomayor, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base á la contribucion territorial del año venidero de 1875 á 76, todos los propietarios, así vecinos como farasteros, que deben sufrir alguna alteracion en sus partidas, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría municipal acompañadas de los títulos de propiedad y escrituras que lo justifiquen, dentro del plazo de un mes á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial»; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio inherente á su morosidad, siendo desatendidas las reclamaciones que intentasen pasado el plazo fijado.

Lucena 9 de Noviembre de 1874.
—El Alcalde, Francisco Alvarez de Sotomayor.

JUZGADOS.

Num. 860.

Juzgado de primera instancia de Mérida

Don Juan B. Alonso y Jolar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se escita el celo

de las autoridades de la provincia de Córdoba, para que se sirvan disponer la busca de Pedro Moreno, vecino de Zalamea de la Serena, gitano, de estatura regular, de treinta á treinta y dos años, bigote rubio, patilla corta, bien parecido, vestido con una zamarra negra, pantalon castor listado y sombrero andaluz; y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, pues así lo tengo mandado en causa por robo de caballerías y en ello se interese la buena y pronta administracion de justicia.

Dado en Mérida á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion de S. S., Vicent: Calderon Gimenez.

Núm. 850.

Dr. D. Rafael Chaparro y Espejo, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Delegado de S. S. I. el Vicario Capitulár de esta Diócesis, Sede vacante, en materia de capellanías y otras fundaciones piadosas.

Hago saber: que D. Francisco Huerta Redondo, vecino de Villanueva de Córdoba, representado por el procurador D. Federico de Altaro y Lopez, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la misma villa por Bartolomé García Redondo y su muger Isabel García.

Lo que anuncio por término de treinta dias, á los efectos oportunos y en la forma ordinaria.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Dr. D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

dico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha-

llan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA